

## IV. JURISPRUDENCIA

SUMARIO: A) COMENTARIO MONOGRAFICO: *Los Planes y los Proyectos de Urbanismo*.—RESEÑA DE SENTENCIAS: I. *Contratación administrativa*: Concurso de al-tavoces.—II. *Expropiación forzosa*: 1. Necesidad de ocupación. 2. Justiprecio: daños y perjuicios. 3. Indemnización por traslado de industria. 4. Tasación conjunta. 5. Valor comercial.—III. *Funcionarios*: 1. Depositarios en Navarra. 2. Faltas y sanciones. 3. Expedientes disciplinarios. 4. Pensiones: actualización. 5. Oposiciones y concursos.—IV. *Haciendas locales*: Plus valía: prescripción.—V. *Policía urbana*: 1. Obras de reparación de finca. 2. Ruidos molestos. VI. *Régimen jurídico*: 1. Notificación defectuosa. 2. Lesividad. 3. Plazo para recurrir.—VII. *Servicios*: Teléfonos.

### A) COMENTARIO MONOGRAFICO

#### LOS PLANES Y LOS PROYECTOS DE URBANISMO.

En la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 31 de marzo de 1965 se hace la declaración de que la ejecución de un Proyecto de urbanización que se acomoda sustancialmente al Plan parcial de Urbanismo reglamentariamente aprobado no puede ser objeto de recurso contencioso-administrativo, por cuanto que tal acto de ejecución es mera reproducción del acto anterior firme y definitivo por el que se aprobó el Plan correspondiente, y ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, donde se dispone que no se admitirá recurso contencioso-administrativo respecto a actos que sean reproducción de otros anteriores que sean definitivos y firmes y los confirmatorios de acuerdos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

Los antecedentes del asunto son, en síntesis, los siguientes:

1.º En el año de 1943 el Pleno del Ayuntamiento de Bilbao aprobó lo que entonces se denominó Proyecto de urbanización de la zona correspondiente al enlace de las calles Elcano y Henao. Expuesto al público durante treinta días, sin que se formulase reclamación alguna, fue debidamente aprobado.

2.º Sin ninguna otra actuación en los años posteriores, se produjo en el año de 1961 una petición de la propiedad del terreno (PP. Agustinos) solicitando que el Ayuntamiento lleve a cabo la alineación del encuentro de las dos referidas calles, ofreciendo satisfacer el importe de las obras de urbanización e incluso la indemnización que hubiera de satisfacerse al arrendatario de un local de negocios existente en dicho terreno, afectado por la urbanización. El Ayuntamiento acordó que se realizasen

las obras, las cuales, en efecto, se llevaron a cabo de acuerdo con el Proyecto aprobado en el año de 1943.

3.º El arrendatario que ocupaba el terreno formuló oposición ante la Corporación municipal, la cual desestimó su escrito. Acudió luego ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia de Burgos, radicada en Bilbao, la cual dictó sentencia en la que, después de desechar la inadmisibilidad alegada por la Corporación municipal, al amparo del artículo 40 de la Ley de lo Contencioso-administrativo, declaró nulo y sin ningún valor ni efecto el acuerdo del Ayuntamiento de fecha 4 de octubre de 1961, por el que se aprobó la ejecución del Proyecto de urbanización del chaflán existente entre las calles de Henao y Elcano.

4.º Apelada la sentencia anterior, el Tribunal Supremo la revocó, en ponencia del excelentísimo señor don José Arias Ramos, por considerar que era inadmisibile el recurso entablado por el arrendatario contra este último acuerdo del Ayuntamiento de Bilbao, ya que éste no era sino confirmación del adoptado en 1943, por el cual quedó definitivamente aprobado el Proyecto de urbanización de la zona de que se trata.

En la sentencia se hacen alusiones a los Planes y Proyectos de urbanización para llegar a la declaración final ya indicada, y en sus Considerandos se contienen indicaciones útiles en relación con los Planes y Proyectos de urbanización que en la actualidad se regulan por la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956.

En efecto, la Ley en cuestión, que tiene como finalidad, según su artículo 1.º, la ordenación urbanística de todo el territorio nacional, establece que esa ordenación se llevará a cabo mediante Planes territoriales que denomina Plan nacional, Planes provinciales y Planes municipales. Estos últimos, a su vez, pueden ser de carácter general en relación con la ordenación urbana de un término municipal (también pueden referirse a varios de ellos, abarcando una comarca) y cabe que sean parciales, esto es, de solo una parte del término. Además pueden llevarse a cabo Planes especiales en orden a la protección del paisaje y vías de comunicación, conservación del medio rural en determinados lugares, ordenación de ciudades o núcleos de carácter histórico-artístico, etc.

Pero con independencia de ese planeamiento, que desciende desde el ámbito nacional al provincial y municipal, establece la Ley los Proyectos de urbanización que, según consigna en el apartado 3.º del artículo 6.º, son los destinados a la ejecución de los Planes, diciendo al efecto en el artículo 11 que los Proyectos de urbanización tendrán por finalidad llevar a la práctica los Planes parciales, para lo cual detallarán las obras que comprenden con la precisión necesaria para que puedan ser ejecutados por técnicos distintos del autor del Proyecto.

Así, pues, se pone bien de relieve la diferencia existente entre estos dos conceptos fundamentales, el planeamiento y la ejecución de lo planeado. A la primera idea responden los Planes, y a la segunda los Proyectos de urbanización. Sin embargo, estas palabras han sido a menudo utilizadas, con bastante imprecisión, pues muchas veces se denomina

Proyecto lo que, conforme a la terminología de la Ley del Suelo, es en realidad un Plan de urbanización.

El mencionado artículo 11 de la Ley del Suelo consigna los documentos que han de acompañar a los Proyectos de urbanización, diciendo que en ellos se contendrán los siguientes:

a) Memoria descriptiva de las características de las obras en la que se indique el orden y plazo de realización.

b) Planos de situación de las obras en relación con el conjunto urbano.

c) Planos detallados de las obras y servicios.

d) Presupuesto de todas las obras y servicios con sus correspondientes mediciones y cuadros de precios.

e) Pliego de condiciones económicas facultativas.

En la Ley de Régimen local vigente (artículo 131) se decía que «todo Proyecto de obras municipal deberá constar de los planos, presupuesto de realización, Memoria en que se incluya relación detallada y valoración aproximada de terrenos y construcciones que hayan de ocuparse, y en su caso expropiarse, condiciones económicas y facultativas, las cuales podrán ser ampliadas con anterioridad al anuncio de la subasta o concurso».

Como bien se aprecia, estos documentos tienden a hacer posible la inmediata ejecución de las obras que se van a realizar, que están comprendidas en el Plan parcial correspondiente. Y, por ello, es lógico pensar que cuando se aprobó un Proyecto que en realidad no era más que un Plan parcial, según la terminología actual de la Ley del Suelo, no se llevasen a cabo los estudios precisos sobre el costo de la obra ni se estableciese el pliego de condiciones, pues, como dice el Tribunal Supremo en su sentencia, hubieran quedado inútiles todos estos datos dadas las fluctuaciones económicas desde 1943, en que se aprobó aquel Plan parcial, aunque se llamase Proyecto, hasta 1961 en que se puso en ejecución.

La Ley del Suelo consigna también la obligatoriedad de la programación en orden a la ejecución de los Planes, y así se dispone en el artículo 107 de la misma que los Programas de actuación a que se refieren los artículos 9.º y 38 (los cuales, como en este último artículo se dice, deberán revisar los Ayuntamientos cada cinco años) habrán de comprender las previsiones adecuadas para el desarrollo ordenado de las obras de urbanización, detallando los sectores de interés preferente, precisando el grado relativo en que lo tengan entre sí, con el fin de concentrar en ellos sucesiva y prelativamente la acción urbanizadora que en su desarrollo, dice luego el artículo 108, habrá de atenerse al Programa de actuación del Plan general de Ordenación urbana. Pero también se consigna en el artículo 112 que, cuando los propietarios asumieran el compromiso de anticipar íntegramente los gastos, incluso los de expropiación si procediera, o de efectuar directamente las obras a sus expensas, podrán solicitar que se declare de interés inmediato la urbanización y edificación de un polígono o manzana sin atenerse al orden de prelación establecido en la programación. Y esto es lo que ha ocurrido en el caso actual.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que los Planes de ordenación

y los Proyectos de urbanización tienen vigencia indefinida, según consigna el artículo 36 de la Ley del Suelo, y no debe tampoco olvidarse que un Proyecto de urbanización puede introducir en el Plan modificaciones de detalle, es decir, que no afecten a la sustancia del Plan. Y, al efecto, el Tribunal Supremo se hace eco de esta tesis al consignar que no puede aceptarse la afirmación de que se apartaba del Plan el Proyecto de ejecución porque los extremos del chaflán se concibieron en el año 1943 curvos y en la ejecución se llevaron a cabo como aristas en ángulo, o porque exista una diferencia de dos centímetros entre las flechas correspondientes al centro del chaflán, por cuanto, y según dictamen pericial de los arquitectos llamados para informar sobre el asunto, tales diferencias son mínimas y no afectan a la sustancia del Proyecto.

Véanse a seguido las razones en que se apoya la sentencia en cuestión, cuyos Considerandos son del tenor literal siguiente:

CONSIDERANDO: Que la primera cuestión a enjuiciar en esta apelación es la relativa a la alegación de inadmisibilidad del recurso, formulada en primera instancia por los hoy apelantes y desestimada por el Tribunal *a quo*; ya que en la resolución de la misma dependen ulteriores enjuiciamientos; alegaciones que aquéllos razonan con invocación del artículo 40, apartado *a*), de la Ley jurisdiccional, por entender que el acuerdo de la Comisión Permanente recurrido es una confirmación de otro anterior de la Corporación municipal conceptuado como consentido por no haber sido recurrido en tiempo y forma.

CONSIDERANDO: Que a este respecto es de interés hacer notar que está plenamente comprobado, por la aportación del oportuno expediente iniciado en abril de 1940, con un anteproyecto primero, y más tarde con el correspondiente Proyecto, tramitado con todos los requisitos que la legislación a la sazón vigente exigía, que el Ayuntamiento de Bilbao aprobó la llamada «modificación de la Plaza del Parque en la desembocadura del Puente del Generalísimo», Proyecto en el cual, según evidencian la Memoria y los planos, se retiraba la línea del chaflán de la manzana Elcano-Henao, en la cual estaba enclavado el caserío Iturrizarra a base de un arco de círculo de 34 metros de radio; constanding igualmente que, expuesto al público el Proyecto, no se presentó reclamación alguna, y que fue aprobado por el Ayuntamiento en Pleno, en sesión de 23 de marzo de 1943, favorablemente informado por la Comisión provincial de Sanidad y aprobado por la Comisión central el 11 de noviembre inmediato siguiente.

CONSIDERANDO: Que resulta así evidente que el Ayuntamiento de Bilbao, después de estudiar diversas soluciones, acordó de manera perfectamente válida, definitiva, y con la obligada publicidad legal, un Proyecto en el cual se señalaba la alineación de la manzana 43 del chaflán de las calles Elcano y Henao, área en que estaba el caserío Iturrizarra; Proyecto y acuerdo por nadie impugnado y, por ende, consentidos por cualquiera que hubiera podido recurrir contra ellos, resultando obvio, por ello, que el acuerdo municipal recurrido en esta litis no es un acto administrativo que surge *ex novo*, sin ligaduras jurídicas con la anterior actividad administrativa municipal, ni con la anterior actividad de la en-

tividad propietaria y del arrendamiento del inmueble afectado, ni desconectado de la normativa vigente antes de la promulgación de la Ley del Suelo, sino que, por el contrario, tiene en el acuerdo de 23 de marzo de 1943, su motivación y fundamento y afecta a las mismas personas titulares de derechos sobre el área en cuestión; se refiere al mismo objeto; al chaflán Elcano-Henao de la manzana 43, y tiene una palmaria finalidad de ejecución de la decisión municipal—debidamente tramitada y aprobada por la superioridad, y por nadie impugnada—del año 1943.

CONSIDERANDO: Que la sentencia apelada, aun reconociendo que el acuerdo municipal ahora impugnado tiene su causa en el del año 1943 y es un desarrollo o puesta en práctica de éste, entiende, sin embargo, inaplicable la norma del apartado a) del artículo 40 de la Ley jurisdiccional, interpretación que debe hacer atendiendo al sustancial contenido de los dos acuerdos, examinando si en el orden procesal administrativo debe estimarse o no como confirmatorio del acuerdo municipal que aprobó una línea de chaflán en la confluencia de las calles citadas el acuerdo posterior que aprueba el concreto Proyecto de urbanización «destinado a la ejecución» del primitivo, y que tiene simplemente por finalidad, sirviéndonos de las palabras de los mismos artículos 6, apartado 3, y 11, apartado 1, de la Ley del Suelo, que cita la sentencia apelada, «llevar a la práctica los Planes parciales, a cuyo efecto detallan las obras... con la precisión necesaria para que puedan ser ejecutados por técnico distinto del autor del Proyecto», y lo esencial, a los efectos de la alegación procesal de inadmisibilidad, es que el señor Alayo Zuazo supo, y consintió en ello, que el proyectado trazado del chaflán indicado cortaba parte de la finca Iturrizarra, de la cual era arrendatario, y, aceptado éste, no es admisible que pueda ahora el titular del derecho de crédito aludido impugnar la decisión municipal, que, fundamentalmente, se limita a aprobar cómo ha de ser el bordillo de la acera y el hormigón, asfalto y demás materiales a emplear en la realización de la obra ya aprobada; o sea, una decisión administrativa ejecutiva de la de 1943, que señala, simplemente, los datos necesarios para que los concurrentes al oportuno concursillo, técnicos distintos de los autores del Proyecto, ejecuten las obras con un presupuesto de 57.943,06 pesetas, por lo que hay que concluir que es más conforme a una exégesis correcta y atenta al contenido sustancial del artículo 43, letra a), de la Ley jurisdiccional, la tesis de los apelantes, que la sustentada por el Tribunal *a quo*.

CONSIDERANDO: Que no se aprecia que pueda afectar a esta conclusión la circunstancia señalada por la sentencia recurrida de que la entidad propietaria del área de que se trata dijera en instancia de 7 de abril de 1961 que promovía «expediente de urbanización de la esquina o ángulo de las calles Henao y Elcano», en vez de decir, que solicitaba la ejecución del acuerdo anterior; pues, aparte de la sutileza y casi futilidad del argumento, correspondía al Ayuntamiento atender a la observancia de su Proyecto de 1943, vigente, con arreglo al artículo 36 de la Ley del Suelo; y la Dirección de Arquitectura de la Corporación, se cuida de indicar, en su informe de 31 de abril de 1961, que la alineación que figuraba en el mismo acompañado a la instancia de la Comunidad

religiosa propietaria «coincidía con exactitud en relación a los planos de alineación que obran en esta Oficina»; y lo mismo puede decirse que la otra circunstancia, indicada en la sentencia del Tribunal *a quo* de que la Comisión municipal permanente acordase «en 17 de mayo de 1961 la confección del Proyecto correspondiente para la realización de la urbanización solicitada, que no se hubiera acordado si el Proyecto hubiera estado realizado y dispuesto para su ejecución», pues el Ayuntamiento que, por las razones que fueran, no procedió a la ejecución inmediata del Proyecto de 1943, no tenía por qué tener ultimado un presupuesto, un pliego de condiciones y demás elementos de un Proyecto de ejecución, elementos y datos que seguramente hubieran hecho inutilizables las fluctuaciones económicas hasta que se decidió llevar a la práctica aquel Proyecto de 1943; y ello, no obstante, a que, cualquiera que sea su acoplamiento a una terminología urbanística tomada de la hoy vigente Ley del Suelo, la pretensión ahora deducida por don Vicente Alayo esté comprendida en la figura procesal de la inadmisibilidad del recurso señalada en el artículo 40, letra *a*), de la Ley de esta jurisdicción.

CONSIDERANDO: Que esta consecuencia del consentimiento del señor Alayo al trazado del chaflán de las calles Elcano y Henao, aprobado en 1943, tampoco se contrarresta con la alusión, recogida en la sentencia apelada, de que los extremos del chaflán mencionado se concibieron en 1943 curvos y actualmente como aristas en ángulo; pues este detalle, como el de la diferencia de dos centímetros entre las flechas correspondientes en el centro del chaflán, no implican variación fundamental, constituyendo, según el dictamen pericial, que obra en autos de los Arquitectos señores Apraiz, Salona y Libano, una «diferencia que es inapreciable y no afecta al Proyecto» y que, por lo mismo, no puede justificar el que, para la aplicación de la norma procesal del mencionado artículo 40, *a*), el acuerdo municipal hoy recurrido, no sea estimado como confirmatorio del del Ayuntamiento de 1943.

CONSIDERANDO: Que la aceptación de la alegación de inadmisibilidad impide cualquier otro pronunciamiento, pero parece procedente hacer una aclaración final, porque el acuerdo recurrido contiene cuatro pronunciamientos, el último de los cuales se refiere a la indemnización y procedimiento para fijarla, que habrá de satisfacerse al señor Alayo, y es de advertir que el Tribunal *a quo*, que anula el acuerdo municipal citado por defectos formales de tramitación y competencia se inhibe expresamente de enjuiciar otros motivos o cuestiones alegadas; y como, a su vez esta Sala no tiene competencia en lo relativo a la indemnización por expropiación, ha de hacer la salvedad de que la inadmisibilidad del recurso, y consiguiente subsistencia, por imposibilidad de recurrirlo, del acuerdo municipal de 4 de octubre de 1961, se refiere únicamente a la aprobación del Proyecto de urbanización del chaflán tantas veces mencionado, y nada prejuzga respecto a pretensiones relativas a otras cuestiones que de tal aprobación puede o hayan podido derivarse.

## B) RESEÑA DE SENTENCIAS

## I. CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA.

*Concurso de altavoces.*

Si en el pliego de condiciones, norma fundamental en la contratación administrativa, se supeditaba la adjudicación del concurso para altavoces en la vía pública a la apreciación por el Ayuntamiento del licitador que ofreciera mayores garantías para el servicio, pudo adjudicarse al licitador que se estimó mejor, aunque no fuera el que ofreció mayor cantidad. (Sentencia de 18 de octubre de 1965).

## II. EXPROPIACIÓN FORZOSA.

1. *Necesidad de ocupación.*

No es recurrible en vía contenciosa la declaración de la Administración sobre necesidad de ocupación con carácter de urgencia. (Sentencia de 11 de octubre de 1965).

2. *Justiprecio: daños y perjuicios.*

CONSIDERANDO: Que para que se cumpla el fin perseguido por nuestro ordenamiento legal positivo en materia de expropiación forzosa; esto es, que se indemnice cumplidamente al interesado, pagándole no sólo el valor del objeto expropiado, sino, además, el de aquellos daños o perjuicios que sean consecuencia directa y causal de dicha medida, es preciso, en el caso concreto que se está resolviendo, abonar al expropiado las cantidades necesarias para reparar los daños ciertos que implica la paralización de la industria durante el tiempo comprendido desde la suspensión del negocio hasta su reanudación en el nuevo lugar en que sea reinstalada computando este tiempo con arreglo al que racionalmente sea preciso para ello. (Sentencia de 6 de octubre de 1965).

3. *Indemnización por traslado de industria.*

No procede el abono de cantidad alguna como indemnización, por traspaso del local, según el invocado artículo 44 de la Ley de Expropiación forzosa de 16 de diciembre de 1954, pues éste sólo contempla el caso de fincas que estuvieran arrendadas y declara el pretendido derecho en favor de los arrendatarios, pero no como ocurre en el caso presente en favor del mismo propietario del inmueble que disfruta o utiliza el local industrial o comercial. (Sentencia de 25 de septiembre de 1965).

4. *Tasación conjunta.*

No es procedente la intervención del Jurado de expropiación si se aplica el procedimiento de tasación conjunta a que se refiere el artículo 122 de la Ley del Suelo. (Sentencia de 25 de septiembre de 1965).

5. *Valor comercial.*

Estando acreditado, mediante las correspondientes certificaciones municipales, que la calle de Istúriz, a la que da frente, así como las de Pantoja y Grilo, tienen pavimentación, encintado de aceras, alumbrado público, alcantarillado y dotación de agua, así como pavimentación terriza con aceras empedradas y bordillos de adoquín en las últimas, y estando reconocida la existencia de alumbrado público en los informes periciales, es visto que cumplen las condiciones del párrafo 3.º del artículo 63 de la Ley del Suelo, para ser conceptuados los terrenos como solares, siéndoles de aplicación el valor comercial, según el apartado a) del artículo 93 de la misma. (Sentencia de 25 de septiembre de 1965).

### III. FUNCIONARIOS.

1. *Depositarios en Navarra.*

El Tribunal Supremo en su sentencia de 2 de octubre de 1965 fija la doctrina legal sobre el nombramiento de Depositarios en Navarra, consignando al efecto: 1.º, que las vacantes de Depositarios municipales en Navarra deben ser cubiertas mediante concurso público, convocado por el Ayuntamiento correspondiente, sin obligación de establecer escala graduada de méritos y al cual pueden concurrir todos los españoles, sin limitación alguna, ni necesidad de pertenecer al respectivo Cuerpo nacional, para su ulterior resolución discrecional por la Corporación de que se trate, sin intervención de la Administración estatal, y 2.º, que contra los acuerdos municipales, tanto de convocatoria como de resolución de los concursos, caben los oportunos recursos administrativos—reposición ante la propia Corporación yalzada ante la Diputación provincial—, sin perjuicio del que pueda plantearse posteriormente ante esta Jurisdicción, tanto en lo que afecta a las garantías formales que debieron seguirse en el procedimiento administrativo y convocatoria, como para la revisión del uso que se hubiese hecho de la citada facultad discrecional. (Sentencia de 2 de octubre de 1965).

2. *Faltas y sanciones.*

Aun cuando la Audiencia provincial de Madrid haya dictado sentencia absolutoria en cuanto al recurrente, por los mismos hechos a que se contraen las actuaciones administrativas, al consignar en el Resultando de hechos de ella, no estar probado que el procesado cobrara gratificación o cantidad alguna por las licencias de importación a que se refería, extremo incontrovertible desde el punto de vista penal, sin embargo, administrativamente pueden enjuiciarse con completa independencia los mismos actos del funcionario—pues reiteradísima es la Jurisprudencia que tal cosa declara—, no siendo obstáculo la absolución penal a la corrección disciplinaria y derivándose de ello el que sin la apreciación de delito, pueda, por el contrario, estimarse en este caso la existencia de falta administrativa. (Sentencia de 3 de julio de 1965).



Al Tribunal compete verificar si se han aplicado bien los preceptos sobre faltas cometidas para que la Administración, a su vez, proceda a imponer la sanción legal dentro de los límites establecidos en el Ordenamiento jurídico, ya que como ha declarado el Tribunal Supremo, «la Administración goza de potestad discrecional para imponer la sanción que juzgue más adecuada dentro de las previstas por las normas». (Sentencia de 28 de septiembre de 1965).

### 3. *Expedientes disciplinarios.*

La demora de la conclusión del expediente no afecta a su validez, no ya sólo porque el plazo de tramitación puede ser prorrogado a propuesta del Instructor (artículo 124 del Reglamento de Funcionarios), sino además porque mencionada demora, y dado que la naturaleza del plazo no impone su anulación, sólo puede determinar la responsabilidad del funcionario causante de la demora, si a ello hubiere lugar (artículo 4.º de la Ley de Procedimiento administrativo). (Sentencia de 28 de noviembre de 1965).

### 4. *Pensiones: actualización.*

El objeto de la Ley de 21 de septiembre de 1961 es actualizar todas las pensiones, tomando a tal objeto como futuro regulador del sueldo el que esté asignado o en lo sucesivo se asigne en los presupuestos generales del Estado a igual empleo, categoría o clase que el que sirvió para la clasificación del causante del haber pasivo, más los incrementos legales autorizados o que se autoricen en cada caso para formar parte del regulador, deduciéndose de lo expuesto y del preámbulo de la propia disposición legal que lo que se pretende es evitar que quienes desempeñaron el mismo empleo y tuvieron idéntica categoría o clase reciban sus derechos pasivos en cuantía desigual sin otra razón o motivo que el haberlos prestado en distintas épocas, criterio sustentado, entre otras, en la sentencia de esta Sala de 11 de febrero de 1964. (Sentencia de 23 de septiembre de 1965).

### 5. *Oposiciones y concursos.*

Si la defectuosa constitución del Tribunal no se impugnó en tiempo, es ya un acto consentido y firme que no se puede ya impugnar. Y partiendo de la indiscutible firmeza de tal acto administrativo cualesquiera que sean los defectos que en él se acusen por el recurrente, estas alegaciones impugnatorias son inoperantes en Derecho, para restar eficacia a una situación jurídica ya irreversiblemente consolidada; ello además de que, lo que en modo alguno puede estimarse lícito y permitirle al opositor es conocer la composición de ese Tribunal, someterse a él, practicar los ejercicios de oposición y cuando su desaprobación se hace pública, impugnar el resultado de la oposición por defectos en la constitución del Tribunal: admitir la licitud de esa impugnación tan fuera de tiempo formulada, daría paso a la acomodaticia, peligrosa e inadmisibles conse-

cuencia de que el opositor se reserve esa acción impugnatoria para ejercerla o no según el resultado le sea favorable o adverso, supeditando la validez o invalidez del acto administrativo a la sola conveniencia de sus particulares intereses. El procedimiento administrativo para la práctica de oposiciones y concursos, reglamentado en el Decreto de 10 de mayo de 1957, está integrado por varios actos, o pronunciamientos, de la Administración, creadores de singulares estados de derecho contra los que no se puede ir más que impugnándolos en forma y tiempo legal; así, la convocatoria y sus bases; así, la admisión o inadmisión de opositores o concursantes; así, la constitución del Tribunal; actos administrativos todos, a los que se da la oportuna publicidad y que, a tenor de los artículos 3.º y 8.º del citado Decreto, sólo pueden impugnarse dentro del taxativo plazo de quince días a contar desde el siguiente a su publicación. (Sentencia de 11 de octubre de 1965).

#### IV. HACIENDAS LOCALES.

##### *Plus valía: prescripción.*

No se ha producido la prescripción, si se interrumpió el plazo prescriptivo de cinco años mediante una notificación hecha al contribuyente, en la que se le requería a presentar determinados documentos para resolver el expediente. (Sentencia de 8 de octubre de 1965).

#### V. POLICÍA URBANA.

##### 1. *Obras de reparación de finca.*

Si el Ayuntamiento no accede a la declaración de ruina solicitada por el propietario de la finca pero impone la ejecución de obras necesarias de consolidación y reparación, que no lleva a cabo el propietario, pueden realizarlas los inquilinos y reembolsarse del importe de las obras ejecutadas. (Sentencia de 19 de octubre de 1965).

##### 2. *Ruidos molestos.*

Procede la resolución del contrato de arrendamiento a instancia del propietario si el inquilino realizó, contraviniendo lo pactado, la instalación de máquinas que producen ruidos muy molestos para los vecinos. (Sentencia de 18 de octubre de 1965).

#### VI. RÉGIMEN JURÍDICO.

##### 1. *Notificación defectuosa.*

CONSIDERANDO: Que la circunstancia de que el interesado, siguiendo el trámite que la propia Administración le indicaba como preceptivo, entablase ante el Ministro correspondiente el recurso de alzada que fue

sustanciado y resuelto con indicación de que apurada así la vía administrativa procedía al recurso jurisdiccional que presentó y formalizó en tiempo y forma, no podía jurídicamente perjudicarle hasta el extremo pretendido por la Abogacía del Estado de privarle de la acción contencioso-administrativa, por la sencilla y clara razón de que la Administración no puede en beneficio propio señalar una vía o trámite improcedente para después invocar esta improcedencia como motivo de inadmisión de los recursos que se entablaron siguiendo sus indicaciones. (Sentencia de 28 de septiembre de 1965).

Si un administrado siguió una vía inadecuada por habérsela señalado la Administración es procedente declarar la nulidad de lo actuado, y ello sin necesidad de petición de parte, en la obligación para la Sala de imponer la correcta observancia de la norma procesal. (Sentencia de 13 de octubre de 1965).

## 2. *Lesividad.*

Para que pueda declararse la lesividad de una Orden ministerial por distinto Ministerio del que la dictó se precisa que tal declaración sea acordada en Consejo de Ministros. (Sentencia de 8 de octubre de 1965).

## 3. *Plazo para recurrir.*

Es criterio repetidamente establecido por este Tribunal, que siguiendo acuerdo de su Sala de Gobierno orientado hacia la armonía de los pareceres interpretativos de las Salas de lo Contencioso-administrativo, dio preferencia absoluta a la clara disposición del artículo 7.º del Código civil, en punto al cómputo de los «dos meses» fijados por el legislador para la interposición del recurso, cuando se trata de atacar una disposición general y, por lo tanto, expresa. (Sentencia de 12 de mayo de 1965).

## VII. SERVICIOS.

### *Teléfonos.*

Puede exigirse por el Ayuntamiento que se haga la instalación subterránea cuando se dan las circunstancias al efecto previstas por el legislador. (Sentencia de 6 de noviembre de 1965).

NEMESIO RODRÍGUEZ MORO.